

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

Sumilla: "(...), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 18 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09691/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Cusco - Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional de Cusco - Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: *"Adquisición de grupo electrógeno y tablero para la obra mejoramiento del estadio Inca Garcilaso de la Vega del distrito de Wanchaq"*, con un valor estimado total de S/ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵ y 162-2021-EF⁶, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 14 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 2 de diciembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PROVEJEC S.A.C., en adelante el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

Adjudicatario, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,436,768.00 (un millón cuatrocientos treinta y seis mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	985,000.00	100.00	1	No cumple	Descalificado
CORPORACIÓN ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Si	1,449,990.00	75.94	3	No cumple	Descalificado
PROVEJEC S.A.C.	Si	1,436,768.00	76.41	2	Cumple	Calificado <u>Adjudicatario</u>

2. Mediante el escrito N° 1⁷, subsanado con el escrito N° 02⁸, recibidos el 14 y 16 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, en consecuencia, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los argumentos que se exponen a continuación:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Alega que, el comité de selección descalificó su oferta argumentando que no había acreditado la experiencia del personal clave: jefe de equipo técnico y su experiencia en la especialidad.
- En cuanto a la falta de acreditación de la experiencia del personal clave: jefe de equipo técnico, indica que, el comité de selección no validó la experiencia del profesional propuesto, señor Emilio David Vidal Domínguez, sosteniendo que el respectivo título profesional (obrante a folio 24 de la oferta) sería un documento adulterado y/o con información inexacta, a su vez, el anexo N° 2 contendría información inexacta en el numeral vi).

⁷

De fecha 13 de diciembre de 2022.

⁸

De fecha 16 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

Frente a ello, señala que, acreditó debidamente en su oferta la experiencia de dicho personal clave, quien, a su vez, es ingeniero mecánico - electricista, según el título profesional emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, el 19 de noviembre de 1998.

- Sobre la falta de acreditación de experiencia en la especialidad, refiere que, el comité de selección observó la factura electrónica N° E001-477 (obrante a folio 23 de la oferta), al considerar que no se habría adjuntado el voucher de depósito.

Ante dicha observación, sostiene que, en el folio 13 de su oferta presentó el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad) y, en los folios 14 al 23, adjuntó los documentos que sustentan lo declarado, conformados por los siguientes: i) el comprobante de pago E001-652, de fecha 4 de julio de 2022, y su constancia de abono por S/ 280,000.00; ii) el comprobante de pago E0001-653, de fecha 5 de julio de 2022, y su constancia de abono por S/ 313,000.00; iii) el comprobante de pago E001-159, del 3 de diciembre de 2019, y su constancia de abono por S/ 130,200.00; iv) el comprobante de pago E001-539, del 22 de diciembre de 2021, y su constancia de abono por S/ 285,000.00; y, v) el comprobante de pago E001-477, de fecha 3 de agosto de 2021, cancelado por la suma de S/ 199,000.00. Con dichos documentos considera haber acreditado ampliamente su experiencia en la especialidad, siendo que, el comprobante de pago E001-477 no debió ser observado por el comité de selección, ya que, la cancelación obra en el mismo documento.

3. A través del decreto del 20 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 22 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Impugnante y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 290600031, expedidos por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

4. El 28 de diciembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el informe N° 1105-2022-GR CUSCO/PLAN COPESCO-UA-UFASA⁹, en el cual señaló lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante:

- Precisa que, en el título profesional del señor Emilio David Vidal Domínguez, se advirtió una superposición en lo concerniente a su nombre, por lo que, se creería que es un documento falso y/o con información inexacta. Asimismo, de la verificación realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), dicho título profesional no se encontraría registrado.
 - En relación a la experiencia en la especialidad, sostiene que, el Impugnante no adjuntó el voucher de depósito correspondiente a la factura electrónica E001-477, no siendo suficiente que ésta cuente con el sello de cancelado, ya que, de acuerdo a la Ley N° 30730, todo pago por un importe igual o mayor a 3 UIT debe efectuarse únicamente utilizando medios de pagos bancarios. Además, refiere que, el Impugnante solo acreditó experiencia por la venta de grupos electrógenos, mas no acreditó lo referido al montaje e instalación de dichos equipos.
5. Por decreto del 3 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante el decreto del 5 de enero de 2023, se programó la audiencia para el 12 del mismo mes y año.
7. A través del oficio N° 001-2023-GR CUSCO/PLAN COPESCO-UA-UFASA¹⁰, recibido el 11 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. El 12 de enero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
9. Por decreto del 12 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo con lo establecido en el literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.

⁹

De fecha 27 de diciembre de 2022.

¹⁰

De fecha 11 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹¹, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con

¹¹

Conforme al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 2 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2022¹².

Ahora bien, de la revisión al presente expediente se aprecia que, mediante el escrito N° 1¹³, recibido el 14 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02¹⁴, el 16 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su titular - gerente, el señor José Luis Catacora Valdez.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

¹² Téngase en cuenta que, el 8 y 9 de diciembre de 2022 fueron feriados por conmemorarse el día de la Inmaculada Concepción y la batalla de Ayacucho, respectivamente.

¹³ De fecha 13 de diciembre de 2022.

¹⁴ De fecha 16 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que éste revierta la descalificación de su oferta.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

le otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquéllos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por ende, en la presente casual de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se califique su oferta y, por tanto, se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 22 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 28 del mismo mes y año¹⁵ para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

- 17.** Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del personal clave: jefe de equipo técnico, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

¹⁵

Téngase en cuenta que, el 26 de diciembre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, en virtud del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, se aplica el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del personal clave: jefe de equipo técnico, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

24. En el recurso de apelación, el Impugnante manifestó que, uno de los motivos por los que el comité de selección descalificó su oferta fue por no haber acreditado la experiencia de su personal clave: jefe de equipo técnico. Es por ello que, a efectos de abordar el presente punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
25. Teniendo presente ello, de la revisión del “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 2 de diciembre de 2022, se aprecia que, la descalificación de la oferta del Impugnante en dicho extremo obedeció al motivo que se expone a continuación:



Como puede notarse, el comité de selección no validó la experiencia del personal clave propuesto como jefe de equipo técnico, señor Emilio David Vidal Domínguez, al sostener que su respectivo título profesional, obrante a folio 24 de la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

Impugnante, sería un documento adulterado y/o con información inexacta, siendo que, el anexo N° 2 contendría información inexacta en el numeral vi).

26. Frente a lo observado por el comité de selección, el Impugnante sostuvo que, en su oferta, sí acreditó debidamente la experiencia de su personal clave designado como jefe de equipo técnico, el cual era un ingeniero mecánico - electricista, según el título profesional emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, con fecha 19 de noviembre de 1998.
27. Por su parte, la Entidad refirió que, en el título profesional del señor Emilio David Vidal Domínguez se advirtió una superposición en lo concerniente a su nombre, por lo que, se consideró como un documento falso y/o con información inexacta. Asimismo, de la verificación realizada en la página web de la SUNEDU, se advirtió que dicho título profesional no se encontraría registrado.
28. En atención a los argumentos antes expuestos, resulta claro que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante acreditó la experiencia de su personal clave propuesto: jefe de equipo técnico, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las mencionadas bases, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Siendo así, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en el requisito de calificación de capacidad técnica y profesional - experiencia del personal clave, pues ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

29. Al respecto, de la revisión al literal C.1, del literal C, del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, para el jefe de equipo técnico (ing. electromecánico y/o electricista), los postores debían acreditar que el citado profesional contaba con una experiencia en el montaje de grupos electrógenos mayor o igual a tres (3) años, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL											
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE											
	Requisitos:											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>PROFESIÓN</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jefe de equipo técnico</td> <td>Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Electricista</td> <td>Experiencia en el montaje de grupos electrógenos mayor igual a 3 años; asimismo deberá tener capacitación y certificación en montaje y configuración de grupos electrógenos, los cuales deberán tener una duración mayor a 30 horas lectivas.</td> </tr> <tr> <td>asistente (prevencionista) SSOMA</td> <td>Ingeniero ambiental, Civil, industrial o afines</td> <td>experiencia general de 04 años en trabajos de seguridad y salud en obra, prevención de riesgos y control medio ambiental</td> </tr> </tbody> </table>			CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA	Jefe de equipo técnico	Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Electricista	Experiencia en el montaje de grupos electrógenos mayor igual a 3 años; asimismo deberá tener capacitación y certificación en montaje y configuración de grupos electrógenos, los cuales deberán tener una duración mayor a 30 horas lectivas.	asistente (prevencionista) SSOMA	Ingeniero ambiental, Civil, industrial o afines	experiencia general de 04 años en trabajos de seguridad y salud en obra, prevención de riesgos y control medio ambiental
CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA										
Jefe de equipo técnico	Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Electricista	Experiencia en el montaje de grupos electrógenos mayor igual a 3 años; asimismo deberá tener capacitación y certificación en montaje y configuración de grupos electrógenos, los cuales deberán tener una duración mayor a 30 horas lectivas.										
asistente (prevencionista) SSOMA	Ingeniero ambiental, Civil, industrial o afines	experiencia general de 04 años en trabajos de seguridad y salud en obra, prevención de riesgos y control medio ambiental										
	Acreditación:											
	La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Importante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> - El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. - Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. - En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. </td> </tr> </tbody> </table>			Importante	- El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. - Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. - En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.							
Importante												
- El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. - Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. - En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.												

Extraído de la página 52 de las bases integradas.

Además, fluye del texto antes referido que, la experiencia podía ser acreditada con alguno de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de forma fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, del jefe de equipo técnico.

30. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta, a efectos de acreditar la experiencia de su personal clave propuesto como jefe de equipo técnico.

Así tenemos que, al revisar dicha oferta, en el folio 26, se advierte la constancia de trabajo, emitida por el gerente general del Impugnante (señor José Luis Catacora Valdez), a favor del señor Emilio David Vidal Domínguez, con la cual, se demuestra que ocupó el cargo de jefe supervisor en el departamento de servicio técnico de instalación, montaje, capacitación, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos eléctricos, de combustión y grupos electrógenos, tableros de transferencia en operación y configuración puesta en marcha, desde el 20 de abril

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

de 2015 hasta la fecha de emisión del citado documento (12 de octubre de 2022), tal como se muestra en la siguiente imagen:



Extraído del folio 26 de la oferta del Impugnante.

31. De lo antes expuesto, se tiene que, el Impugnante presentó un documento idóneo para la acreditación de su personal clave: jefe de equipo técnico, mediante el cual, se puede desprender el plazo, cargo, funciones y/o trabajos realizados por dicho profesional propuesto. A su vez, se acreditó una experiencia de 7 años, 5 meses y 21 días, que es superior al tiempo mínimo de experiencia (3 años) requerido en el literal C.1, del literal C, del numeral 3.2, contenido, a su vez, en el capítulo III de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

las bases integradas, por lo que, sí cumplió con el requisito de calificación objeto de análisis.

- 32.** Asimismo, si bien la Entidad determinó, en el caso concreto, que el personal clave: jefe de equipo técnico debía ser ingeniero electromecánico y/o electricista, ello no quiere decir que dicha condición sea acreditable por los postores en sus ofertas, pues ello implicaría exigir documentación adicional a la prevista en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación de experiencia del personal clave, más aún cuando no ha sido contemplada dicha posibilidad en las bases estándar aplicables al objeto de la contratación para acreditar dicho requisito de calificación, dado que, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realiza en función de los documentos que el postor presenta para acreditar de forma fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente todas aquellas prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato.
- 33.** En ese contexto, se colige que, la presentación del título profesional del personal clave no constituía una exigencia que los postores debían presentar en sus ofertas para acreditar el requisito de calificación objeto de análisis, siendo que, el comité de selección no podía descalificar alguna oferta al no haber sido presentado dicho documento.
- 34.** Sin perjuicio de lo anterior, se verificó que el Impugnante adjuntó, adicionalmente en su oferta, el título profesional de ingeniero mecánico - electricista del señor Emilio David Vidal Domínguez, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, el mismo que se encuentra suscrito con fecha 19 de noviembre de 1998, habiendo sido observado dicho documento por el comité de selección por considerar que se trataba de un documento adulterado o con información inexacta debido a una aparente superposición en el nombre del profesional, lo cual, a su vez, vulneraba lo descrito en el numeral vi) del anexo N° 2; sin embargo, se verifica que, lo alegado por dicho comité en el acta, del 2 de diciembre de 2022, no se sustenta en alguna prueba objetiva y concreta que demuestre de manera fehaciente la adulteración o inexactitud del documento en algún extremo.
- 35.** Ahora bien, la Entidad, al pronunciarse sobre el recurso de apelación¹⁶ mencionó que el título profesional del señor Emilio David Vidal Domínguez no sería veraz, ya que, de la verificación realizada en la página web de la SUNEDU, dicho título no se encontraría registrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

No obstante, cabe señalar que, no siempre los títulos están registrados ante la referida institución de supervisión universitaria, pues, en ocasiones ocurre que la universidad no realizó la inscripción del título o éste fue emitido cuando la digitalización no era obligatoria, entre otros supuestos, siendo que, en el presente caso, el Impugnante adjuntó en su oferta –demostrando un actuar diligente– la copia del documento en mención. Es más, a fin de demostrar la veracidad del título, en calidad de anexo a su recurso impugnativo, presentó dicho documento legalizado ante el notario público, señor Óscar Eduardo González Uría, del cual se puede verificar que tiene el mismo contenido que aquél presentado en su oferta.

36. Adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado procedió con la consulta en la página del Colegio de Ingenieros del Perú¹⁷, de la cual se obtuvo la siguiente información:

Detalle de los Datos del Colegiado

Numero CIP	: 73933
Primer Apellido	: VIDAL
Segundo Apellido	: DOMINGUEZ
Nombres	: EMILIO DAVID
Sede	: LIMA
Condición	: NO HABILITADO
Fecha Incorporación	: 18/05/2003

Formación Académica

PRIMERA ESPECIALIDAD		
Capítulo	Especialidad	Fecha Reconocimiento CIP
MECANICA Y ELECTRICA	MECANICO ELECTRICO	18/05/2003

Cerrar

Tal como se puede advertir, el señor Emilio David Vidal Domínguez está registrado en el capítulo de mecánica y eléctrica, en la especialidad de mecánico eléctrico, con número de CIP 73933, desde el 18 de mayo de 2003.

37. En este punto, cabe recordar que, el numeral 1.7, del artículo IV (principios del procedimiento administrativo), del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad, según el cual, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, debe tenerse en cuenta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

que, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en los documentos o declaraciones presentados obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que, se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, entendiéndose que esta última deberá ser un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y el Reglamento.

38. Bajo dichas consideraciones, este Colegiado opina que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad con la que se encuentra premunido el título profesional del señor Emilio David Vidal Domínguez, por ende, **resulta amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo, siendo que, el comité de selección no debió descalificar la oferta del Impugnante, a menos de contar con la acreditación de la supuesta falsedad del título profesional presentado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

39. A través del recurso de apelación, el Impugnante también señaló que, otro de los motivos por los cuales el comité de selección descalificó su oferta estuvo referido a la supuesta falta de acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad. En razón de ello, a efectos de abordar el presente punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que fueron expuestos por el comité de selección para adoptar dicha decisión.
40. En tal sentido, de la revisión del “*Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*”, publicada en el SEACE el 2 de diciembre de 2022, se aprecia que, lo siguiente:

El postor presenta factura electrónica N° E001-477 para acreditar su experiencia, sin embargo, el postor no cumpliría en presentar la documentación según las bases integradas para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad. El postor adjunta solo la factura mas no Boucher de depósito, por lo que no cumpliría con lo solicitado, de acuerdo a la siguiente imagen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO
Plan PESCO
Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CAL. CAMILO SAINT SAENZ 496 DPTO. 302 URB. LAS MAGNOLIAS
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 20446571891
E001-477

Fecha de Emisión : 03/08/2021
Señor(es) : UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
RUC : 20172606777
Dirección del Cliente : CAR. A CASERIO MIRAFLORES
S/N CAMPUS UNIVERSITARIO
PIURA-PIURA-CASTILLA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	GRUPO ELECTROGENO MP 3100, MARCA MODASA, POTENCIA STAND BY 310KWE.388KVA. FASES 3. MOTOR PERKINS 1506A E68TAGS, ALTERNADOR S4L1D E41, TABLERO DE CONTROL DSE 7320. TIPO DE INSONORIZADO STANDARD 2020 ACERO, SERIE DE GRUPO X27636E. MOTOR LGFF1010N15366G	168644.067796

Sub Total Ventas : S/ 168,644.07
Anticipo : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor Venta : S/ 168,644.07
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 30,355.93
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de redondeo : S/ 0.00
Importe Total : S/ 199,000.00

Valor de Venta de Operaciones Gravadas : S/ 0.00
TESORERÍA CAJA
CANCELADO
03/04/21

SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES
Número de Contrato : 001

Este es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SDL.

En vista que el comité de selección ha identificado en el proceso de calificación la omisión de documentos en la oferta del postor, específicamente en lo referente a la correcta acreditación de la experiencia en la especialidad, no siendo subsanable dicha omisión y en base al dictamen del tribunal de contratación del estado según la Resolución N° 0248-2018-TCE-S3. En atención al pronunciamiento en mención, se considera que no corresponde la subsanación de la oferta del postor, dado que al ser una omisión de documentos se considera descalificada su oferta.

Conforme se aprecia, el comité de selección observó la factura electrónica E001-477, obrante en la oferta del Impugnante, al considerar que no se había adjuntado el voucher de depósito. En virtud de ello, dicho comité tuvo por no acreditado el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.

41. Frente a dicha observación, el Impugnante sostuvo que, en el folio 13 de su oferta presentó el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad) y, en los folios 14 al 23, adjuntó los documentos que sustentaban lo declarado, conformados por los siguientes: i) el comprobante de pago E001-652, de fecha 4 de julio de 2022, y su constancia de abono por S/ 280,000.00; ii) el comprobante de pago E0001-653, de fecha 5 de julio de 2022, y su constancia de abono por S/ 313,000.00; iii) el comprobante de pago E001-159, del 3 de diciembre de 2019, y su constancia de abono por S/ 130,200.00; iv) el comprobante de pago E001-539, del 22 de diciembre de 2021, y su constancia de abono por S/ 285,000.00; y, v) el comprobante de pago E001-477, de fecha 3 de agosto de 2021, cancelado por la suma de S/ 199,000.00. Con dichos documentos señaló que había acreditado ampliamente su experiencia en la especialidad, siendo que, el comprobante de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

pago E001-477 no debió ser observado por el comité de selección, toda vez que, la cancelación obraba en el mismo documento.

42. A su turno, la Entidad manifestó que, el Impugnante no cumplió con presentar el voucher de depósito correspondiente a la factura electrónica E001-477, no siendo suficiente que ésta cuente con el sello de cancelado, ya que, de acuerdo a la Ley N° 30730, todo pago por un importe igual o mayor a 3 UIT debería efectuarse únicamente utilizando medios de pagos bancarios. Además, mencionó que, el Impugnante solo acreditó experiencia por la venta de grupos electrógenos, mas no acreditó lo referido al montaje e instalación de dichos equipos.
43. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que, éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión del literal B (experiencia del postor en la especialidad), del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se verifica lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1, 200,000.00 Soles [Un millón Doscientos mil con 00/100 Soles], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran bienes similares a los siguientes ; VENTA Y/O SUMINISTRO; QUE INCLUYA MONTAJE E INSTALACIÓN DE GRUPO ELECTROGENOS DE TRANSFERENCIA <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago³, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

	consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.	
9 Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado: <i>"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"</i> <i>(...)</i> <i>"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".</i>		

Extraído de la página 51 de las bases integradas.

	Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.	
	Importante <i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>	

Extraído de la página 52 de las bases integradas.

De lo expuesto, se aprecia que, en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, para lo cual se consideró como similar a la venta y/o suministro que incluya montaje e instalación de grupos electrógenos de transferencia.

Asimismo, se dispuso que los postores podían acreditar su experiencia con la copia simple de los siguientes documentos: i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante la cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. Asimismo, se precisa en una nota al pie que, para generar fehaciencia de la cancelación, el sello debe ser realizado por el cliente.

44. Teniendo claro lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, resta verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis. Así tenemos que, en el folio 13 de su oferta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

dicho postor presentó el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad) que contiene un cuadro con el resumen de cinco (5) contrataciones, cuyos montos facturados acumulados suman un total de S/ 1,207,200.00 (un millón doscientos siete mil doscientos con 00/100 soles), tal como se muestra a continuación:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 08-2022-CS-COPESCO/GR-1
PROCEDIMIENTO ELECTRONICO
Presenta: -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP 1	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE*	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO*
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO	GRUPO ELECTROGENO	E001-652	04-07-2022			SOLES	280,000.00		280,000.00
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS AMAZONAS	GRUPO ELECTROGENO	E001-653	05-07-2022			SOLES	313,000.00		593,000.00
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORCOPAMPA	GRUPO ELECTROGENO	E001-199	03-12-2019			SOLES	130,200.00		723,200.00
4	PODER JUDICIAL	GRUPO ELECTROGENO	E001-539	22-12-2021			SOLES	265,000.00		1,008,200.00
5	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	GRUPO ELECTROGENO	E001-477	03-06-2021			SOLES	199,000.00		1,207,200.00
TOTAL										1,207,200.00

Lima 14 de octubre de 2022

JOSE LUIS CATAPORA VALDEZ
REPRESENTANTE LEGAL

JELUCANA
MAGISTERIA GRAFICA Y MERCANTIL

Jr. Huancavelica 642
Tel: 331-1586 / Cel: 985 039 558
www.jelucana.com

Extraído del folio 13 de la oferta del Impugnante.

Ahora bien, según el acta publicada el 2 de diciembre de 2022 en el SEACE, de las cinco (5) contrataciones declaradas por el Impugnante en el anexo N° 10, se tiene que, la experiencia N° 5 fue observada por el comité de selección, lo cual, no le permitió acreditar el monto requerido en las bases integradas para el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad y determinó que su oferta sea descalificada. No obstante, de lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si lo observado por el comité de selección en el acta antes referida se ajusta a derecho.

45. De esta manera, se aprecia que, para acreditar su experiencia N° 5 declarada en el anexo N° 10, el Impugnante adjuntó la factura electrónica N° E001-477, por la venta de un grupo electrógeno MP 3101, con el importe total de S/ 199,000.00, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

3/1/22 10:53 Factura Electrónica - Impresión

JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CAL. CAMILO SAINT SAENZ 496 DPTO. 302 URB. LAS MAGNOLIAS
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 20448571891
E001-477

Fecha de Emisión : 03/08/2023
Señor(es) : UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
RUC : 20172606777
Dirección del Cliente : CAR. A CASERIO MIRAFLORES
S/N CAMPUS UNIVERSITARIO
PIURA-PIURA-CASTILLA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	GRUPO ELECTROGENO MP 3101. MARCA MODASA. POTENCIA STAND BY 310KWE. 388KVA. FASES 3. MOTOR PERKINS 1506A E88TAG5. ALTERNADOR S4L1D E41. TABLERO DE CONTROL DSE 7320. TIPO DE INSONORIZADO STANDARD 2020 ACERO. SERIE DE GRUPO K27636E. MOTOR LGFF1010N15366G	168644.067796

Valor de Venta de Operaciones Grutas : S/ 0.00

SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES
Número de Contrato : 001

Sub Total Ventas : S/ 168,644.07
Anticipos : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor Venta : S/ 168,644.07
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 30,355.93
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de redondeo : S/ 0.00
Importe Total : S/ 199,000.00

TESORERÍA - CAJA CANCELADO
03/09/21

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Extraído del folio 23 de la oferta del Impugnante.

Nótese que, en la factura electrónica N° E001-477 obra el sello de "cancelado" del área de Tesorería - caja de la Universidad Nacional de Piura (entidad contratante).

46. En torno a ello, cabe traer a colación que, uno de los supuestos considerados para acreditar el monto facturado en una contratación, como parte de la experiencia del postor, era la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, entre otros, con la cancelación en el mismo documento. Siendo así, en la oferta del Impugnante se cuenta la factura electrónica N° E001-477 (comprobante de pago) cuyo sello de cancelación consta en la misma, advirtiéndose en este extremo el cumplimiento de la exigencia establecida en las bases integradas sobre la fehaciencia en la cancelación de los comprobantes de pago presentados para acreditar la experiencia del postor, por lo que, dicha experiencia sí debió ser computada a favor del Impugnante, por el monto de S/ 199,000.00 (ciento noventa y nueve mil con 00/100 soles), ya que, el citado comprobante de pago resultaba idóneo y se encontraba acorde a lo exigido en las respectivas bases.
47. En tal sentido, teniendo en cuenta que las otras experiencias presentadas por el Impugnante en su oferta no fueron observadas por el comité de selección, según el acta publicada el 2 de diciembre de 2022, a través del SEACE, este Colegiado verifica que, el total del monto facturado acumulado por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0195-2023-TCE-S5

es de S/ 1,207,200.00 (un millón doscientos siete mil doscientos con 00/100 soles), conforme fue declarado en su anexo N° 10, por lo que, dicho postor sí cumplió con acreditar el requisito de calificación antes referido.

48. Por otro lado, sobre lo referido por la Entidad respecto a que el Impugnante solo acreditó experiencia por la venta de grupos electrógenos, mas no acreditó lo referido al montaje e instalación de dichos equipos, cabe mencionar que, el objeto de las contrataciones ejecutadas por el Impugnante y presentadas como parte de su experiencia en la especialidad no fueron observadas por el comité de selección, por lo que, considerar lo referido por la Entidad en esta instancia implicaría afectar el debido proceso, colocando en una situación de indefensión al Impugnante, quien vería conculcado su derecho de ejercer una nueva defensa por un extremo que no ha sido observado y que no consta en el acta del 2 de diciembre de 2022. Lo expuesto no soslaya las facultades con las que cuenta el Titular de la Entidad, respecto de lo informado extemporáneamente por la Entidad.
49. Por las consideraciones expuestas, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante**, debiendo tenerse ésta como calificada, por lo que, resulta **amparable** la pretensión del Impugnante en este extremo.
50. En consecuencia, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante también en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

51. Sobre el particular, de la revisión del “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 2 de diciembre de 2022, puede verificarse que, en su oportunidad, el Adjudicatario ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, siendo que, el Impugnante ocupó el primer lugar en la evaluación, habiendo sido esta última oferta descalificada. No obstante, en virtud de lo analizado en el primer y segundo punto controvertido, se ha dispuesto tener por calificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
52. Asimismo, teniendo en cuenta que, el acto administrativo de admisión, evaluación y calificación de las ofertas efectuado por el comité de selección se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

LPAG, **corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, por tanto, resulta **amparable** lo solicitado en este extremo.

53. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación de los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, toda vez que, se acogerá en los extremos referidos a revocar su descalificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, siendo que, deberá tenerse como calificada la oferta del Impugnante y se le deberá otorgar la buena pro del procedimiento de selección.
54. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Cusco - Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, para la contratación de bienes: *"Adquisición de grupo electrógeno y tablero para la obra mejoramiento del estadio Inca Garcilaso de la Vega del distrito de Wanchaq"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
- 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria), teniéndose por calificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0195-2023-TCE-S5

- 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada a la empresa **PROVEJEC S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria).
- 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Licitación Pública N° 8-2022-COPESCO/GRC-1 (Primera convocatoria) a la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que el Gobierno Regional de Cusco - Proyecto Especial Regional Plan COPESCO cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*¹⁸.
4. **Dar por agotada** la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

¹⁸

"11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(...)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(...)".